

MCPB

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A MARINE HARVEST
CHILE S.A.**

RES. EX. N° 1/ ROL D-103-2018

Puerto Montt, 31 de octubre de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 430, de 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de economía, fomento y reconstrucción, que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “LGPA”); en la Resolución Exenta N° 885, de 21 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Normas de carácter general sobre deberes de reporte de avisos, contingencias e incidentes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a los artículos 2° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.
2. Que, con fecha 24 de mayo de 2001 don Mario Puga Maguire, en representación de Ocean Horizons Chile S.A., presentó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “*Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector*

Punta Redonda, Comuna De Calbuco, X Región" ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "CONAMA Región de Los Lagos"), que fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 2040, de 31 de diciembre de 2001 (en adelante, "RCA N° 2040/2001").

3. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 2040/2001, se ubica en el sector Sur de Punta Redonda en la Isla Guar del Seno del Reloncaví, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, al interior de la concesión de acuicultura otorgada por la Subsecretaría de Marina (en la actualidad, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas) mediante Resolución N° 1375, de 17 de julio de 2002 (modificada por Resolución N° 1360, de 12 de julio de 2010, y por Resolución 2598, de 28 de junio de 2013), de acuerdo al proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca mediante Resolución N°842, de 2 de mayo de 2002 (modificada por Resolución N° 2782, de 5 de octubre de 2006, y por Resolución N° 886, de 12 de abril de 2012), y consiste en la instalación de un centro de engorda de salmones en estructuras flotantes de 23 balsas de 20 metros de diámetro cada una, considerando recepción de smolt, alimentación y obtención de salmón de cosecha, sin requerir instalaciones en tierra.

4. Que, posteriormente, con fecha 25 de julio de 2011, don Ted Alejandro Holmberg Soto, en representación de Ocean Horizons Chile S.A., presentó la DIA del proyecto "*Ampliación de biomasa Centro de cultivo de salmónidos sector sur Punta Redonda Isla Guar pert N° 210104039*", ante la CONAMA Región de Los Lagos, la cual fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 539, de 13 de diciembre de 2011 (en adelante, "RCA N° 539/2011").

5. Que, de acuerdo a lo aprobado mediante la RCA N° 539/2011, el objetivo del proyecto es la ampliación de la biomasa de salmones del Centro Punta Redonda para producir a 6.500 toneladas, mediante la instalación de 20 balsas jaulas circulares de 50 metros de diámetro por 17 metros de profundidad, además de un pontón flotante con habitabilidad para el personal que labore en el centro de cultivo y la implementación de una plataforma flotante para el ensilaje de mortalidad.

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 587, de 24 de octubre de 2013, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") presentada por don Igor Stack Lara, en representación de Ocean Horizons Chile S.A., estimando que las modificaciones de las dimensiones de las estructuras de cultivo contenidas en la RCA N° 539/2011, por la instalaciones y operación de dos módulos de cultivo de doce balsas cuadradas de 30mx30mx20m cada uno, no constituye una modificación al proyecto evaluado que requiera ingresar al SEIA.

7. Que, posteriormente, Resolución Exenta N° 552, de 15 de septiembre de 2014, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por don Igor Stack Lara, en representación de Ocean Horizons Chile S.A., en relación a los siguientes aspectos de la RCA N° 539/2011: i) las boyas del sistema de fondeo; ii) la capacidad de carga del pontón habitable; iii) el sistema de alimentación; iv) el uso del estimador de biomasa; v) el uso del programa computacional de información productiva; vi) el peso inicial de los peces ingresados; vii) duración del ciclo de engorda; viii) utilización de redes loberas con antifouling; ix) frecuencia de

abastecimiento de alimento; x) forma de aplicación de desinfectantes; xi) presentación del desinfectante de mano; xii) incorporación del GLP como combustible a utilizar por embarcaciones menores; xiii) forma de manejo de lubricantes usados; xiv) método de cosecha; xv) potencia y consumo de combustible de generadores; xvi) condiciones para la recepción de smolt en jaulas; xvii) optimización uso de alimento; xviii) muestreos de biomasa; y xix) procedimiento de cambio de redes. Asimismo, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA expone los siguientes cambios respecto a la RCA N° 2040/2001: i) la creación de registros para calcular la cantidad de fechas/ciclo eliminadas; ii) la frecuencia de retiro de desechos; iii) la entrega de informes de registro de fármacos utilizados, y iv) el control de antibióticos y sustancias prohibidas. Al respecto, la Res. Ex. N°552/2014 resolvió que las obras, acciones y medidas descritas por don Igor Stack Lara no constituyen modificación a los proyectos calificados ambientalmente favorables mediante RCAs N° 2040/2001 y N° 539/2011, por lo que su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 144, de 26 de febrero de 2016, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por don José Tomás Reveco Pastene, en representación de Ocean Horizons Chile S.A., resolviendo que la instalación y operación del sistema de ensilaje en tierra no constituye una modificación del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 539/2011 que requiera de forma previa su ingreso al SEIA.

9. Que, finalmente, mediante la Resolución Exenta N° 495, de 15 de noviembre de 2016, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, se pronunció respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por don José Tomás Reveco Pastene, en representación de Marine Harvest Chile S.A., resolviendo que el reemplazo del número de estructuras de cultivo individualizadas en el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 539/2011, por el número necesario de estructuras para dar cumplimiento a la biomasa autorizada según la respectiva RCA, no constituye una modificación del proyecto que requiera de forma previa su ingreso al SEIA.

10. Que, mediante la Resolución Exenta N° 493, de 15 de noviembre de 2016, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, tuvo presente el cambio de titularidad informado por doña Berta Contreras Mutis, en representación de Marine Harvest Chile S.A., respecto de las RCAs N° 2040/2001 y N° 539/2011, resolviendo que Marine Harvest Chile S.A., Rol único tributario N° 96.633.780-k es el nuevo titular de ambos proyectos junto a sus respectivas RCAs.

11. Que, del mismo modo, mediante la Resolución Exenta N° 816, de 16 de marzo de 2016, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura resolvió reconocer a Marine Harvest Chile S.A. Rol único tributario N° 96.633.780-k como continuadora legal de Ocean Horizons Chile S.A. por absorción, según da cuenta la escritura pública de 30 de diciembre de 2015 otorgada ante el Notario Público titular de la trigésima cuarta Notaría de Santiago, don Eduardo Javier Diez Morello, Rep. N° 34.151-2015, inscrita a fojas 73 vta. N° 51 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2016.

12. Que, en otro orden de ideas, con fecha 6 de julio de 2018 Marine Harvest Chile S.A. reportó al Sistema de Seguimiento Ambiental dispuesto por la

SMA de conformidad a la Res. Ex. SMA N°885/2016, que “Con fecha 05-07-2018 debido a malas condiciones climáticas que afectaron al sector, personal del centro observa que este ha sido afectado por las ráfagas de viento y olas sobre 2 metros, en revisión preliminar realizado en barcaza se observa que 5 jaulas han sido afectadas en su estructura ya al menos una de ellas con probabilidad de escape de peces. En paralelo se dio aviso de esta situación a la gerencia general, producción, de salud, y nutrición, y licencias y medioambiente. Hasta el momento no se ha podido cuantificar el escape ya que las condiciones climáticas no lo permiten”. Dicho reporte además indica la activación del plan de contingencia por fuga de peces, y la espera de mejoras en las condiciones climáticas para iniciar las labores de recaptura.

13. Que, mediante la Resolución Exenta N° 16, de 10 de julio de 2018, dictada por la Jefa de la oficina regional de esta SMA Región de Los Lagos, se requirió a Marine Harvest Chile S.A. informar sobre los siguientes aspectos, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución:

- a)** Sobre el escape de peces: localidad exacta del escape, especie y raza involucradas, número estimado de individuos y peso aproximado, circunstancias en que ocurrió el hecho, estado sanitario de los ejemplares escapados, periodo del último tratamiento terapéutico, estado de aplicación del plan de acción ante contingencias ambientales, registro fotográfico de las artes de cultivo afectadas, registro de condiciones climáticas para el día 5 de julio de 2018, con datos de velocidad y dirección del viento y precipitaciones.
- b)** Sobre el desprendimiento de las estructuras de cultivo: Registro de las revisiones y mantención de los sistemas de cultivo para el actual ciclo productivo; partes y/o estructuras del centro de cultivo que tuvieron los daños, estado de éstas y su ubicación georreferenciada; avisos a las autoridades correspondientes; contratos de las empresas que provean servicio de recuperación, traslado y fondeo de las estructuras.
- c)** Plan de contingencia para el seguimiento de los fármacos
- d)** Acciones para la protección de flora y fauna autóctona.

14. Que, la Res. Ex. N°16/2018 que requirió información a Marine Harvest Chile S.A. fue notificada personalmente con fecha 10 de julio de 2018, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

15. Que, en virtud del incidente ambiental reportado por Marine Harvest Chile S.A., con fecha **12 de julio de 2018**, fiscalizadores de la oficina regional de la SMA Región de Los Lagos, en conjunto con funcionarios de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Los Lagos desarrollaron actividades de inspección ambiental en el Centro Punta Redonda. De dichas actividades quedó constancia en el acta respectiva y consistieron en la verificación de la aplicación de los planes de contingencia en el marco de la RCA N° 539/2011.

16. Que, con fecha 17 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió la denuncia ciudadana presentada por el Comité de Defensa del Bordo Costero Calbuco Emergente, Personalidad Jurídica N° 247291 del 15 de marzo de 2017, representada por su presidente, según indica, don Andy Alexis Oyarzo Bastidas, cédula de identidad N° 13.592.507-1. Entre los hechos denunciados se indica la operación del Centro Punta Redonda por parte de Marine Harvest Chile S.A. con infraestructura de cultiva distinta a la autorizada y con probable volumen y densidad de cultivo diferentes a la declaradas y autorizados. Asimismo denuncia el uso de infraestructura no autorizada y artefacto naval fuera de la concesión de

acuicultura otorgada. Dichos hechos se verificarían al menos desde el año 2013 y a la fecha de la fuga de unos 800 mil ejemplares, lo que implicaría operaciones de centro con densidades de cultivo distintas a las autorizadas y en estructuras de cultivo que no cumplieron con lo declarado y autorizado respecto a su resistencia a eventos climáticos. Asimismo, denuncia la utilización del antibiótico Florfenicol en los peces cautivos en el centro, dado que los antimicrobianos no habrían sido declarados y constan en las RCAs vigentes.

17. Que, respecto a la infraestructura de cultivo utilizada cabe considerar lo resuelto por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante Resolución Exenta N° 587/2013 y Res. Ex. N° N°495/2016, señaladas en los considerando 6° y 9° de la presente formulación de cargos, respectivamente. A mayor abundamiento, la última resolución indica que el reemplazo del número de estructuras de cultivo individualizadas en la RCA N° 539/2011, por el número necesario de estructuras para dar cumplimiento a la biomasa autorizada según la respectiva RCA, no constituye una modificación del proyecto que requiera de forma previa su ingreso al SEIA.

18. Que, en cuanto a los antibióticos utilizados por el centro Punta Redonda, el considerando 3.3.3.4 de la RCA N° 539/2011 dispone que “[...] en la eventualidad que se haga necesaria la administración de antibióticos en casos de tratamiento terapéuticos, y de encontrarse enfermedades, se aplicarán tratamiento orales e inyectables bajo la exclusiva supervisión del médico veterinario del centro de cultivo y de los técnicos de la empresa encargados del procedimiento”. A mayor abundamiento, las páginas 25 a la 28 de la respectiva DIA indican respecto a los antibióticos, que “en ningún caso se utilizará Cloranfenicol ni Oxitetraciclina por sus efectos en la alteración de la eritropoyesis y fagocitosis”. Por otro lado, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 319/2001 que establece el Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para especies hidrobiológicas, el cual dispone que “Sólo podrán utilizarse productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario registrados o autorizados para su aplicación en especies hidrobiológicas, conforme a la normativa vigente”. Al respecto, se observa que a partir de los registros¹ dispuestos por el Servicio Agrícola y Ganadero², el producto farmacéutico Florfenicol, y en particular los declarados por la empresa³, esto es “Veterin 50%” y “Duflosan 50%” figuran dentro de la nómina de medicamentos veterinarios autorizados.

19. Que, finalmente, en relación a la ubicación de los módulos de cultivo al interior del área concesionada, a partir del análisis de las imágenes satelitales acompañadas por el denunciante y de las imágenes recientes de Radar de Apertura Sintética (SAR) que dispone esta Superintendencia, se observa que existe un desplazamiento de uno de los módulos de cultivo en 25 metros hacia el sur respecto al área concesionada. Sobre este aspecto, cabe considerar lo dispuesto en el numeral iv) del literal A del N° 15 la Res. Ex. N° 3612/2009 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece las Metodologías para elaborar la caracterización preliminar de sitio y la información ambiental, modificado por la Res. Ex. N° 660, de

¹ <http://www.sag.gob.cl/content/medicamentos-veterinarios-registrados-y>

https://www2.sag.gob.cl/pecuaria/medicamentos/medicamentos_list.asp?orderby=aREGIMEN

² El literal f) del artículo 3° de la Ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, dispone que dicho Servicio es el encargado de efectuar la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.

³ De acuerdo al Ord. N° 128569/2018 emitido por Sernapesca.

20 de febrero de 2018, de la misma Subsecretaría, en cuanto a la tolerancia de 50 metros de diferencia de los módulos de cultivo respecto a la posición de los límites de la concesión de acuicultura⁴.

20. Que, en razón de lo expuesto precedentemente, los hechos denunciados relacionados con la cantidad y dimensiones de las estructuras de cultivo, el uso de antibacterianos no autorizados, y el desplazamiento de los módulos de cultivo fuera del área concesionada no presentan mérito para ser considerados como hechos constitutivos de infracción por no contravenir las normas y condiciones establecidas para el Centro Punta Redonda.

21. Que, por otro lado, con fecha 19 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 128564, de 18 de julio de 2018, de la Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que envía el informe de denuncia acerca del escape de peces ocurrido en el centro de cultivo de salmones “Sector Punta Redonda”. Dicho informe da cuenta de la condición del centro de cultivo a la fecha del incidente ambiental, así como de los resultados de la actividad de inspección desarrollada por funcionarios del Servicio con fecha **6 y 7 de julio de 2018**, y de las acciones implementadas por dicho Servicio hasta esa fecha. Además se informa sobre las actividades de inspección desarrolladas con fecha 12 de julio de 2018 en conjunto con la SMA.

22. Que, asimismo, con fecha 19 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 128515, de 13 de julio de 2018, de la Directora Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que envía el informe de contingencia acerca del escape de peces ocurrido en el centro de cultivo de salmones “Sector Punta Redonda”. Dicho informe remite los antecedentes relativos a la contingencia reportada por la empresa, junto con las recomendaciones del Servicio relativas a la necesidad de adoptar alguna de las medidas provisionales pre procedimentales contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA, de manera de evitar la intensificación del riesgo asociado al escape de peces y se garantice la eficiencia y eficacia en los procedimientos de recaptura de ejemplares que desarrolla la empresa.

23. Que, mediante el Resuelvo I Res. Ex. N° 865 del 20 de julio de 2018, modificada por Res. Ex. N° 939, de 6 de agosto de 2018, esta Superintendencia dictó las siguientes medidas urgentes y transitorias, en virtud del literal g) del artículo 3° de la LO-SMA:

- a) Retiro de estructuras y limpieza del fondo marino dentro de 30 días hábiles.
- b) Establecer programa periódico de sobrevuelos para descartar mortalidades por un periodo de 30 días hábiles.
- c) Ejecutar un plan de disposición final de las mortalidades encontradas, entregando semanalmente un informe desagregado por día con los antecedentes que se levantes, por un periodo de 30 días hábiles.

⁴ Este margen de tolerancia tiene como antecedente el Procedimiento para la validación de la INFA, dispuesto en la Res. Ex. N° 1835, de 1 de junio de 2017, de la Subsecretaría de Pesca, en virtud del cual se consideran como válidas las INFA aeróbicas de los centros de cultivo cuyos módulos de cultivo o balsas jaula se encuentren desplazados de los límites de la concesión cuando (1) la INFA haya sido tomada en el área de explotación; (2) **exista buena fe del acuicultor, entendiéndose por aquello sólo el caso que el desplazamiento de las estructuras no exceda 50 metros desde los límites de la concesión de acuicultura**; y (3) el acuicultor haya suscrito una declaración de jurada para regularizar la posición de los módulos.

- d) Ejecutar un programa de recaptura con información geográfica en base al análisis de riesgos de movimientos de peces escapados, por un periodo de 30 días hábiles.
- e) Ejecutar un Plan de vigilancia ambiental en desembocaduras de ríos y cursos de agua dulce en el Seno del Reloncaví de manera de monitorear y proveer lo necesario para conseguir la recaptura del Salmón de Atlántico en esos cursos de agua.
- f) Presentar un diagnóstico sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y estructuras de los demás centros de engorda que administra Marine Harvest Chile S.A., dentro de 30 días hábiles.
- g) Realizar un programa de difusión con las comunidades de Puerto Montt, Calbuco y Hualaihué, con énfasis en la condición de salmones no aptos para el consumo humano, cuya difusión será de 30 días hábiles.

24. Que, la Res. Ex. SMA N°865/2018 fue notificada personalmente a Marine Harvest Chile S.A. con fecha 25 de julio de 2018, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

25. Que, adicionalmente, mediante Res. Ex. N° 886, de 25 de julio de 2018, previa autorización del Tercer Tribunal Ambiental en el expediente S-17-2018, esta Superintendencia dictó la medida provisional pre-procedimental contemplada en el literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, consistente en la detención total de funcionamiento de la actividad productiva que se desarrolla en todas las instalaciones del Centro Punta Redonda, por un plazo de 30 días corridos.

26. Que, la Res. Ex. SMA N°886/2018 fue notificada personalmente a Marine Harvest Chile S.A. con fecha 20 de julio de 2018, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

27. Que, con fecha 24 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió el Ord./X/N° 53116, de 23 de julio de 2018, de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Pesca y Acuicultura, que remite antecedentes respecto a los registros de los escapes de peces asociados al Centro Punta Redonda y de otros eventos de similares características en el mismo sector geográfico.

28. Que, asimismo, con fecha 25 de julio de 2018, Marine Harvest Chile S.A. presentó ante esta Superintendencia la carta S/N a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Res. Ex. N° 16/2018 mediante la cual se requirió de información a la empresa respecto al evento de escape de peces desde el Centro Punta Redonda ocurrido con fecha 5 de julio de 2018.

29. Que, con fecha 3 de agosto de 2018 esta Superintendencia recibió el Ord. N° 12.600/1300/SMA, de la Gobernación Marítima de Puerto Montt, mediante el cual se remite el informe meteorológico emitido por el Centro Meteorológico Marítimo de Puerto Montt e informe estado de puerto emitido por la Capitanía de Puerto de Calbuco.

30. Que, el Ord./X/N° 53404, de 10 de agosto de 2018, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, remite el informe complementario sobre las actividades de inspección realizadas los días **6, 12 y 27 de julio de 2018**

al Centro Punta Redonda, así como del análisis de la información de gabinete levantada por dicha Dirección Regional.

31. Que, con fecha 24 de septiembre de 2018, esta Superintendencia recibió el Ord./X/N°54.012, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que remite Informe de fiscalización medidas urgentes y transitorias ordenadas por esta SMA asociadas al escape de peces registrado en el Centro Punta Redonda, en relación a los resultados de la recaptura de los ejemplares efectuada por Marine Harvest Chile S.A.

32. Que, con fecha 31 de agosto de 2018, esta Superintendencia recibió la denuncia ciudadana presentada por la Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, Rol único tributario N° 65.092.521-1, y por el Sindicato de Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar, Rol único tributario N° 65.006.610-3, ambas organizaciones representadas, según indica, por don Víctor Herrera Hernández cédula de identidad N° 10.417.977-0. Asimismo la denuncia también fue suscrita por el Sindicato de Recolectoras de orillas Nueva Ilusión Isla Huar, Rol único tributario N° 65.073.201-4, representada, según indica, por doña Alejandra Barría Rut N° 10.591.345-1. Entre los hechos denunciados se encuentra el escape masivo de más de 650.00 peces de la especie Salmón Atlántico desde el Centro de cultivo Punta Redonda de la empresa Marine Harvest Chile S.A., ocurrido con fecha 5 de julio de 2018, debido al colapso de las instalaciones del centro mientras el lugar fue afectado por un fuerte viento puelche, fenómeno natural recurrente en dicho periodo del año. Indica que los días siguientes al escape fue posible constatar por los isleños la presencia intensiva de miles de salmones alrededor de la isla que con marea creciente entraban a los distintos estuarios presentes en Huar, principalmente en Estero Chipue, lugar aledaño a las instalaciones del Centro Punta Redonda. Así también los pobladores de los sectores Colhue, La Poza, Estero Chauque, Chucagua, Estero Choncoihue, dieron cuenta de una gran cantidad de salmones en sus costas, los cuales capturaban para devolverlos a la empresa. Indica las graves consecuencias que este episodio puede general al ecosistema y el patrimonio huaruno, donde no solo quienes viven del recurso marino se van afectados sino que todos los habitantes de dicho territorio y generaciones futuras, poniendo en riesgo su patrimonio natural en el corto, mediano y largo plazo, como en el presente, a la salud de las personas, según las declaraciones de la misma empresa. Finalmente señala que dicho episodio da cuenta de la fragilidad con que opera la industria salmonera, generado impactos ambientales sin precedentes, no previstos ni evaluados, y que carecen que planes de contingencia efectivos, como queda demostrado.

33. Que, con fecha 2 de octubre de 2018, la Jefa de la Oficina Regional de la SMA Región de Los Lagos derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento el informe de fiscalización **DFZ-2018-1347-X-RCA**. Dicho informe plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de fecha 6 de julio de 2018, 12 de julio de 2018 y 27 de julio de 2018, así como del análisis de los antecedentes solicitados al titular durante las actividades de inspección, y de los antecedentes remitidos a esta SMA tanto por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y por la autoridad marítima. Entre las no conformidades constatadas se encuentran las relacionadas con los siguientes hechos:

33.1. Los antecedentes tenidos a la vista permiten dar cuenta que Marine Harvest Chile S.A. no mantuvo las condiciones mínimas de seguridad establecidas en la RCA N° 2040/2001 y RCA N° 539/2011 en la etapa de operación del Centro Punta Redonda de acuerdo a las condiciones oceanográficas del área concesionada, cuya consecuencia fue el escape de más de 690.000 ejemplares de Salmón del Atlántico, en tal sentido hay una serie de hechos constatados que en sumatoria dan cuenta de lo anterior:

33.1.1.1. El titular contaba con antecedentes anteriores que daban cuenta de la experiencia del ciclo anterior que ya mostraba que la energía dominante en la concesión (corriente y oleaje) produjo un desgaste acelerado en los materiales; aun así, se utilizaron datos de corrientes del año 2011 para la instalación del centro en el año 2017.

Se debe relevar la importancia del levantamiento de las corrientes de forma previa a la memoria de cálculo de fondeo, ya que entrega los antecedentes necesarios para el modelo de emplazamiento ingenieril de los sistemas de fondeo y las estructuras flotantes.

33.1.1.2. No haber considerado la totalidad de las líneas de respeto, que es una línea de fondeo adicional instalada para dividir las fuerzas ejercidas en un punto dado de la estructura flotante, y que funcionan además como respaldo en caso del corte de una.

33.1.1.3. La empresa Servicios Marítimos Vientos Sur S.A con fecha 13 de junio de 2018 realizó la alineación del módulo 100, acortando cuatro fondeos y alargando uno, lo que significaba que ya dicho módulo estaba sufriendo una desalineación.

33.1.1.4. Registros de reparaciones y mantenciones recientes respecto de la fecha del evento que denotan un claro desgaste de los sistemas de unión y redes por las condiciones ambientales del sector de emplazamiento del Centro Punta Redonda.

33.1.1.5. En actividad del 27 de julio de 2018 se pudo constatar un desgaste severo (próximo a su corte) en la línea de fondeo cercano al vértice del módulo 200.

33.1.1.6. En cuanto al módulo 100 se observaron pasillos laterales e interiores (transversales), que de acuerdo a diseño ingenieril se unen con pasillos del tipo “T”, en su mayoría desconectados, con prácticamente toda la línea de pasillos del Este invertida, aledaño a dichas estructuras se constata la ausencia de boyas tipo “pera” frente a las jaulas 102, 103 y 105.

33.1.1.7. En relación a las redes instaladas y su revisión periódica, los registros demuestran que estaban siendo afectadas por las condiciones ambientales en el sector, como lo señala explícitamente Salmo & Boats S.A en el punto 5.1 Cabecera Sur y 5.2 Cabecera Norte de la memoria de cálculo de fondeo. Así mismo, los vientos y oleaje predominantes previo y durante el evento de contingencia, habrían sido desde el Este, lo que se debe resaltar ya que según los resultados levantados por Salmo & Boats, según la Tabla 4, el *Fetch*⁵ en orden de magnitud y sus puntos cardinales son: Cabecera Sur, seguido por la cabecera Norte, y secundariamente el Lateral Este y finalmente el Lateral Oeste.

33.1.1.8. Las cláusulas de garantía observadas en el centro durante la actividad del 6 de julio de 2018, dan cuenta de que el titular no mantenía registro de una nueva mantención semestral validada por especialista idóneo.

⁵ Longitud rectilínea máxima de una gran masa de agua superficial afectada por el viento, generando a su vez un determinado tipo de oleaje.

Los datos recopilados indican que fue el único centro de engorda ubicado dentro de la ACS N° 2 que reportó tal circunstancia.

A mayor detalle el análisis permite señalar como causa basal que el titular no mantuvo los resguardos necesarios desde el punto de vista de seguridad para los módulos 100 y 200 del centro de cultivo.

33.2. Como resultado de no haber mantenido condiciones mínimas de seguridad en la etapa de operación del Centro Punta Redonda se produjo el escape de más de 690.000 ejemplares de Salmón del Atlántico, en el sector de Isla Guar, Seno de Reloncaví[...].

33.2.1. Más aún 463.000 ejemplares de forma reciente habían sido tratados con el antibiótico florfenicol.

33.2.2. Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 118 quater de la Ley General de Pesca y Acuicultura, prorrogado mediante Res. Ex. 3184, de 24 de julio de 2018, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el recuento de la recaptura llevada a cabo por la empresa Marine Harvest Chile S.A, respecto del escape de ejemplares de Centro Punta Redonda, código 102833, es de 38.286 ejemplares, lo que equivale a un 5,54% del escape registrado.

Cabe destacar que dentro de los primeros 30 días, establecidos por LGPA la empresa recapturó 38.157 ejemplares equivalentes al 5,52%, mientras que durante la prórroga otorgada mediante Res. Ex. 3184/2018 se recapturaron 129 ejemplares, equivalentes al 0,018% de los ejemplares escapados.

33.3. Se constató que en el Centro Punta Redonda cuenta con instalaciones de apoyo en tierra a saber: oficina, casino, surtidor de gas obras no contempladas en la evaluación ambiental de las RCA N° 20401/2011 y RCA N° 539/2011.

Además, desde la base terrestre puede efectuar operaciones de manera remota tales como alimentación automática y monitoreo mediante cámaras.

34. Que, sin perjuicio de las condiciones meteorológicas que pudieron haber concurrido al momento de desencadenarse el incidente y el consecuente escape de peces desde el Centro Punta Redonda, a partir de los antecedentes disponibles se observa que la velocidad del viento por sí sola no constituye causa suficiente a la que pueda atribuirse el incidente.

35. Que, respecto a los escapes masivos de ejemplares desde centros de cultivo, el artículo 118 quáter de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, dispone que *“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso séptimo del artículo anterior, en caso de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos en sistemas extensivos, se presumirá que existe daño ambiental de conformidad con la ley N° 19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los ejemplares en el plazo de 30 días contado desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos.”* (énfasis agregado).

36. Que, en cuanto la recaptura de los ejemplares que escaparon del Centro Punta Redonda cabe considerar lo informado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en el ya mencionado Ord. /X/N° 54.012/2018, en el cual se detallan los siguientes aspectos:

36.1. Mediante Res. Ex. N° 3184, de 24 de julio de 2018, dictada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se accedió a la solicitud de Marine Harvest Chile S.A. de prórroga del plazo establecido en el artículo 118 quater de la Ley General de Pesca y Acuicultura para la recaptura de los ejemplares escapados, otorgándose un plazo adicional de 30 días⁶ para las maniobras de recaptura de ejemplares escapados desde el Centro Punta Redonda, contado desde el vencimiento del plazo original.

36.2. La existencia de ejemplares a la fecha del incidente asciende a 935.701. Mediante Res. Ex. 2921, de 5 de julio de 2018, dicho Servicio autorizó el traslado de 245.424 ejemplares al centro de cultivo Huelmo⁷. Por tanto, el número total de ejemplares escapados es de 690.277.

36.3. Mediante Res. Ex. N° 3595, de 16 de agosto de 2018, dictada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se autorizó a Marine Harvest Chile S.A. a contabilizar como estadística en la recuperación de los ejemplares escapados del Centro Punta Redonda a aquellos sin vísceras y/o sin cabeza pertenecientes a la especie Salmo Salar y cuyo peso y estado de desarrollo guarde correlación con el de los ejemplares asociados al escape.

36.4. Como conclusión, los resultados de las faenas de recaptura hasta el día 15 de septiembre de 2018, de acuerdo a los reportes entregados por Marine Harvest Chile S.A. al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, ascienden a **38.286 ejemplares, lo cual equivale a un 5.54% del escape registrado, configurándose por tanto, la presunción de daño ambiental en los términos de la Ley N° 19.300, establecida en el artículo 118 quáter de la Ley de Pesca.**

37. Que, a su vez, para efectos de lo establecido en la LO-SMA, toda determinación de daño ambiental, debe ser calificado, para efectos de la determinación de la gravedad, en reparable o no susceptible de reparación. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el art. 2° literal s) de la Ley N° 19.300, se entiende por reparación a “[...] *la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas*”.

37.1. En línea con lo anterior, se debe tener presente que la reparabilidad requiere la ejecución de acciones antrópicas, a diferencia de la reversibilidad. En algunos casos, no será factible, porque físicamente no es posible volver a la situación previa a

⁶ En virtud del inciso final del artículo 132 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el plazo de días templado en el artículo 118 quater debe computarse con días hábiles, entendiéndose inhábiles los días feriados.

⁷ De conformidad a lo resuelto en el numeral 3° del punto (iii) del Resuelvo I de la Res. Ex. SMA N° 939/2018, que resolvió las presentaciones que indica en relación con las medidas urgentes y transitorias dictadas mediante Res. Ex. SMA 865/2018, “[...] *si bien se autorizó el movimiento de peces desde el centro de cultivo Punta Redonda con destino a Huelmo como consecuencia de la contingencia, estos peces se encontraban dentro de las jaulas de cultivo del centro siniestrado y no corresponderían en ningún caso a ejemplares recapturados que sean útiles para aumentar este cómputo de lo propiamente recapturado.* [...]”.

la afectación, o porque no tienen posibilidad de ser restaurados o reproducidos o porque dependiendo del avance tecnológico, del conocimiento científico existente, de los recursos, el tiempo y los planes de restauración, no entregan certeza suficiente respecto de su futuro éxito.

37.2. Lo anterior, implica que si bien puede existir una propuesta teórica o hipotética de reparación, las condiciones del medio y el tipo de daño, conllevan que esta reparación, en la práctica, exija tiempos de ejecución que superan la escala humana, que requieran costos desproporcionadamente elevados, presenten una probabilidad de éxito incierta o baja, lo que conlleva una baja o incierta factibilidad técnica de poder reparar el daño, lo que repercute en la necesidad de calificar el daño como irreparable.

37.3. En el caso en cuestión, se considera que si bien a la fecha no constan antecedentes sobre daños concretos generados, es onerosa la bibliografía que señala los posibles daños directos e indirectos de los escapes de salmones, los que podrían evidenciarse años después, manifestándose a través de cambios en la estructura y diversidad natural del ecosistema, lo que es propio de los efectos de la introducción de especies exóticas invasoras (EEI).

37.4. Según Sepúlveda et al. (2013)⁸ quien cita a Young et al. (2010)⁹, Arismendi et al. (2012)¹⁰ y Niklitschek et al. (2013)¹¹, en el país, el foco ambiental de los escapes de salmónidos se ha enfocado en los efectos de predadores de corto plazo sobre los peces nativos; efectos de largo plazo relacionados con la probabilidad de que los salmones escapados se establezcan en poblaciones autosustentables y enfermedades y transferencia de patógenos¹². Lo anterior, sin mencionar las consecuencias sociales y económicas vinculadas.

37.5. Que, a la luz de los antecedentes disponibles a la fecha, se presume que existe daño ambiental, y que este es no susceptible de reparación.

38. Que, finalmente, en cuanto a las denuncias presentadas ante esta SMA en contra de Marine Harvest Chile S.A. por la operación del Centro Punta Redonda, el artículo 21 de la LO-SMA establece que cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles. Se agrega que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

39. Que, asimismo, el artículo 47 de la SO-SMA señala que un procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición

⁸ Sepúlveda, M.; Arismendi, I.; Soto, D.; Jara, F. and F. Farias. 2013. Escaped farmed salmon and trout in Chile: incidence, impacts, and the need for an ecosystem view. *Aquacult* 4: 273 – 283.

⁹ Young, K.; Dunham, J.; Stephenson, J.; Terreau, A.; Thailly, A.; Gajardo, G. and C. García de Leaniz. 2010. A trial of two trouts: comparing the impacts of rainbow and Brown trout on a native galaxiid. *Anim Conserv* 13: 399–410.

¹⁰ Arismendi, I.; González, J.; Soto, D. and B. Penaluna. 2012. Piscivory and diet overlap between two non-native fishes in southern Chile. *Austral Ecol* 37: 346–354.

¹¹ Niklitschek E.; Soto, D.; Lafon, A.; Molinet, C. and P. Toledo. 2013. Southward expansion of the Chilean salmon industry in the Patagonian Fjords: main environmental challenges. *Rev. Aquacult* 4: 1 – 24.

¹² Traducción propia.

del órgano sectorial o por denuncia. A su vez, el inciso tercero del precepto normativo en comento indica que las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor. Finalmente, el inciso final de la misma norma, indica que para dar inicio a un procedimiento sancionatorio la denuncia formulada debe estar revestida de seriedad y mérito suficiente, o bien se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización o el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

40. Que, a la luz de las normas transcritas, se observa las denuncias individualizadas en los considerando 16 y 32 de la presente resolución han sido presentadas por escrito, con indicación de la fecha y lugar de presentación, así como la fecha y lugar de la comisión de los hechos denunciados, identificando al presunto infractor, individualizando los instrumentos de gestión ambiental que se consideren infringidos y describiendo los hechos constitutivos de infracción. Por otro lado, en cuanto a la suscripción o firma de las denuncias por su mandatario o por un representante habilitado, cabe distinguir entre el tipo de organización denunciante.

41. Que, el Comité de Defensa del borde costero Calbuco emergente y la Agrupación medio ambiental Defendamos Isla Huar corresponden a organizaciones comunitarias regidas por el Decreto Supremo N° 58, de 9 de enero de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. En cuanto a la representación de dichas organizaciones, el inciso segundo del artículo 4 del referido cuerpo legal indica que “*corresponderá al presidente de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias la representación judicial y extrajudicial de las mismas y, en su ausencia, al vicepresidente o a quien lo subroge, de acuerdo con los estatutos.*” Asimismo, su artículo 6° indica que los Municipios llevarán un registro público de las organizaciones comunitarias, debiendo enviar semestralmente al Servicio de Registro Civil e Identificación una copia de dicho registro.

42. Que, en dicho contexto, la personalidad jurídica y representación de ambas organizaciones ha podido ser verificada a través de la certificación emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación a través de su sitio web www.registrocivil.cl. En efecto, a partir del certificado emitido por el referido Servicio, se observa que el Comité de Defensa del borde costero Calbuco emergente mantiene personalidad jurídica, y que su presidente, la fecha, es don Andy Alexis Oyarzo Bastidas. Asimismo, se observa que la Agrupación medio ambiental Defendamos Isla Huar, mantiene personalidad jurídica vigente y su presidente, a la fecha, es don Víctor Hugo Herrera Hernández.

43. Que, por otro lado el Sindicato de Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar y el Sindicato de Recolectoras de orillas Nueva Ilusión Isla Huar corresponden a organizaciones sindicales regidas por el Código del Trabajo. Respecto a su representación, el artículo 234 del referido Código establece que es el directorio del sindicato quien lo representa judicial y extrajudicialmente. De acuerdo a los antecedentes expuestos en las denuncias respectivas no ha sido posible verificar con información pública disponible la calidad de mandatario o representante habilitado de quienes suscriben dichas presentaciones. Por

dicha razón se requerirá a Sindicatos denunciante la presentación de los antecedentes que acrediten la representación invocada, previo a otorgar la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

44. Que, mediante la Res. Ex. N° 1334, de 24 de octubre de 2018, esta Superintendencia declaró el cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias dictadas mediante Res. Ex. N° 856/2018, en razón de las conclusiones del informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1456-X-RCA.

45. Que, mediante el Memorándum N° 60672, de 29 de octubre de 2018, la Jefa de la Oficina de la SMA Región de Los Lagos, remitió a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento copia del aviso de contingencia de escape de peces reportado por Marine Harvest Chile S.A. con fecha 5 de julio de 2018, copia del Ord. N° 54012/2018, de la Res. Ex. N° 3184/2018 y Res. Ex. N° 3595/2018, todos emitidos por Sernapesca.

46. Que, mediante la Res. Ex. N° 4821, de 26 de octubre de 2018, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura estableció el término de la contingencia de escape de peces producida con fecha 5 de julio de 2018 en el Centro de cultivo Punta Redonda de Marine Harvest Chile S.A., de conformidad al artículo 5 b) de D.S. N° 320/2001. Dicha resolución aborda las conclusiones del “Informe Técnico: Término de Contingencia Centro de Cultivo de Salmones “Sector Punta Redonda”, Código de Centro: N° 102833” elaborado por el Departamento de Gestión Ambiental de dicho Servicio, el cual analiza los resultados de las actividades de fiscalización ejecutadas por el Servicio, además del informe de término de contingencia presentado por la empresa con fecha 14 de septiembre de 2018. A partir de lo anterior, la resolución en comentario establece, en síntesis, que el número final de ejemplares recapturados informado por la empresa es coincidente con los antecedentes constados por dicho Servicio, esto es, 38.286 ejemplares recapturados equivalente al 5.54% del total, lo cual siendo inferior al 10% del total de peces escapados se configura la presunción por daño ambiental en los términos de la Ley N° 19.300 de conformidad al artículo 118 quáter de la LGPA.

47. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 457, de fecha 29 de octubre de 2018, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Gabriela Tramón Pérez como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Catalina Osnovikoff Charlín como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de MARINE HARVEST CHILE S.A., Rol Único Tributario N° 96.633.780-k por:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
1.	No se mantuvo en el Centro de cultivo Punta Redonda las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia según la RCA N° 2040/2001 y RCA N° 539/2011, cuya consecuencia fue el escape masivo ejemplares desde el Centro. Lo anterior se expresa en: 1. Utilización de correntometría efectuada el año 2011 en la memoria de cálculo de fondeos para la instalación del Centro el año 2017. 2. No considerar la totalidad de la líneas de respeto de los fondeos recomendada en la memoria de cálculo respectiva. 3. Evidencia de desalineación de los módulos del centro. 4. Desgaste de los sistemas de unión, redes y líneas de fondeos. 5. Ausencia de boyas frente a jaulas 102, 103 y 105. 6. No mantener registro de nuevas mantenciones semestrales validadas por especialista idóneo.	RCA N° 2040/2001, que califica ambientalmente favorable la DIA "Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda, Comuna De Calbuco, X Región", considerando 3.2, Levantamiento de la Información: "Parte de la información, ha sido desarrollada por medio de esta declaración de impacto ambiental, debiendo completar los estudios de batimetría y corrientes oceanográficas a efectos de diseñar y dimensionar los fondeos del pontón y tren de balsas. Se deberán agregar estudios de olas y corrientes superficiales, una vez aprobado el presente proyecto por el ente administrativo correspondiente". RCA N° 2040/2001, que califica ambientalmente favorable la DIA "Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda, Comuna De Calbuco, X Región", considerando 5.5.4, Medidas y acciones en caso de catástrofes naturales que afecten el tren de balsa produzcan desprendimiento de unidades de cultivo: "A modo de prevención se contará con un sistema adecuado de anclaje, ejecutado por una empresa externa experta, quien dimensiona cabos y nuestros necesarios, de acuerdo a un estudio oceanográfico. Además existirá una revisión periódica de los anclajes y estructuras. Se contará con embarcaciones de apoyo, servicios de tercero, en caso de temporales". RCA N° 539/2011, que calificó ambientalmente favorable la DIA "Ampliación de biomasa Centro de cultivo de salmónidos sector sur Punta Redonda Isla Guar pert N° 210104039", considerando 3.3.2.2, Fondeos: "[...] La decisión final respecto a este punto será tomada en consideración a lo sugerido por la empresa que entregue el servicio de fondeo de estructuras". RCA N° 539/2011, que calificó ambientalmente favorable la DIA "Ampliación de biomasa Centro de cultivo de salmónidos sector sur Punta Redonda Isla Guar pert N° 210104039", considerando 3.3.2.3, Redes: "[...] Las dimensiones de las redes de cultivo serán de 50 m de diámetro 17 m de profundidad, una apertura de 1 y 2", y una titulación de 250/120, malla Raschel. La construcción de las redes garantiza una alta resistencia a la ruptura lo cual evitará el escape de peces".

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas								
		RCA N° 539/2011, que calificó ambientalmente favorable la DIA “Ampliación de biomasa Centro de cultivo de salmónidos sector sur Punta Redonda Isla Guar pert N° 210104039”, considerando 3.3.3.9 Planes de contingencia: “Más información respecto a este punto en la DIA, Páginas 42 y a la 48” . DIA “Ampliación de biomasa Centro de cultivo de salmónidos sector sur Punta Redonda Isla Guar pert N° 210104039” , 4.3.1 Plan de contingencia, 1. Escape masivo de peces (Página 42) : “ El escape de peces se previene al instalar elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia. [...] además se dispondrá de una rutina de revisión diaria de unidades de cultivo mediante la inspección directa por buceo, para evaluar la limpieza, comportamiento de corrientes y estado general. Las redes loberas y los sistemas de fijación serán revisados en forma quincenal” . RCA N° 539/2011, que calificó ambientalmente favorable la DIA “Ampliación de biomasa Centro de cultivo de salmónidos sector sur Punta Redonda Isla Guar pert N° 210104039” , considerando 4.1, Normas de emisión y otras normas ambientales: <table><tr><th>Componente Ambiental regulado</th><th>Texto Normativo</th><th>Materia regulada y cumplimiento</th><th>Etapas</th></tr><tr><td>Regulación ambiental para actividades de acuicultura</td><td>D.S. N° 320/03 [sic] y D.S. N° 86/07 Reglamento ambiental para la acuicultura</td><td>Íntegro [...]</td><td>Operación</td></tr></table> Decreto Supremo N° 320, de 24 de agosto de 2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y posteriores modificaciones, artículo 4°: “Todo centro deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: e) Disponer de módulos de cultivo y fondeo que presenten condiciones de seguridad apropiadas a las características geográficas y oceanográficas del sitio concesionado, para prevenir el escape o pérdida masiva de recursos en sistema de cultivo intensivo o desprendimiento o pérdida de recursos exóticos en cultivos extensivos. Deberá verificarse semestralmente el buen estado de los	Componente Ambiental regulado	Texto Normativo	Materia regulada y cumplimiento	Etapas	Regulación ambiental para actividades de acuicultura	D.S. N° 320/03 [sic] y D.S. N° 86/07 Reglamento ambiental para la acuicultura	Íntegro [...]	Operación
Componente Ambiental regulado	Texto Normativo	Materia regulada y cumplimiento	Etapas							
Regulación ambiental para actividades de acuicultura	D.S. N° 320/03 [sic] y D.S. N° 86/07 Reglamento ambiental para la acuicultura	Íntegro [...]	Operación							

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
		<i>mencionados módulos, debiendo realizarse la mantención en caso necesario para el restablecimiento de las condiciones de seguridad, de lo cual se llevará registro en el centro.</i> <i>Para tales efectos el centro de cultivo deberá contar con un estudio de ingeniería que incluya una memoria de cálculo en la que se especifiquen las condiciones para las cuales se diseñaron las artes y módulos de cultivo. En dicho estudio deberá especificarse además la información base respecto del sector en que se emplazará el centro de cultivo, la que deberá comprender las características batimétrica, geográfica, meteorológica y oceanográfica, así como los procedimientos de instalación, operación y mantenimiento.</i> <i>[...]</i>
2.	Mantener y operar instalaciones de apoyo en tierra para el cultivo de Salmones del Centro Punta Redonda, no destinadas a la operación del sistema de ensilaje.	RCA N° 2040/2001, que califica ambientalmente favorable la DIA "Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda, Comuna De Calbuco, X Región" considerando 3.3.1 Definición de sus partes, acciones y obras físicas: <i>"[...] El centro de cultivo de Punta Redonda se configura solamente con infraestructura flotante, pontón de alimento y trenes de cultivo. No se considera infraestructura en tierra o en playa, ya que todos los sistemas de abastecimiento, servicios, provisiones y facilidades industriales se efectuarán por mar, con servicios de terceros y constituyendo este proyecto una unidad de producción remota de la empresa, cuyo centro de producción principal se ubica en Apiao y Putique en la Isla de Chiloé, con oficinas de administración y operaciones en Puerto Montt."</i> RCA N° 539/2011, que calificó ambientalmente favorable la DIA "Ampliación de biomasa Centro de cultivo de salmónidos sector sur Punta Redonda Isla Guar pert N° 210104039", considerando 3.3.2.1, Balsas Jaula: <i>"[...]La etapa de construcción consta de la instalación de 20 balsas jaulas, y en virtud de que el centro no cuenta con ningún tipo de instalaciones de apoyo en tierra, estará implementado con un pontón habitable, con acomodación para 10 personas y una plataforma de ensilaje de mortalidad".</i>

II. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN SEGÚN SU

GRAVEDAD. De conformidad a lo señalado en los considerandos 35, 36 y 37, la infracción N° 1 será clasificada como **gravísima** en virtud del literal a) del numeral 1° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que con infracciones gravísimas aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación. Lo anterior, no obstante ser procedente también la clasificación de la infracción N° 1 de conformidad al literal e) del numeral 2° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, prefiriéndose la clasificación en virtud del literal a) del numeral 1° del artículo 36 de la LO-SMA por ser de mayor entidad. Por su parte, la infracción N° 2 será clasificada como **leve** en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. Por su parte, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Finalmente, en cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento administrativo de conformidad a los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, en atención lo expuesto en los considerandos 40, 41 y 42 del presente acto administrativo, y en virtud a que los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, a los denunciantes (i) Comité de Defensa del Bordo Cortero Calbuco, y (ii) Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, Rol único tributario N° 65.092.521-1.

Los antecedentes del expediente administrativo que contienen las denuncias señaladas en los considerandos 16 y 32 del presente acto administrativo, se incorporan al presente expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880.

IV. De forma previa a resolver sobre su calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, **REQUERIR AL SINDICATO DE PESCADORES ARTESANALES SAN ANTONIO DE CHUCAGUA ISLA HUAR** y al **SINDICATO DE RECOLECTORAS DE ORILLAS NUEVA ILUSIÓN ISLA HUAR** la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quienes suscriben las denuncias presentadas, de conformidad al artículo 47 de la LO-SMA, en atención al considerando 43 del presente acto administrativo. Los antecedentes requeridos deberán ser presentados ante esta Superintendencia **dentro del plazo de 5 días hábiles** contados desde la notificación de la presente formulación de cargos, bajo apercibimiento de tener por no presentadas las denuncias y no otorgárseles la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

VI. TENER PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Marine Harvest Chile S.A. opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar las medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida referida al **cargo N° 2**, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento, con respecto a dicha infracción, se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Con respecto al **cargo N° 1**, dado que ha sido clasificado como infracción gravísima en virtud del literal a) del numeral 1° del artículo 36 de la LO-SMA, esto es, haber causado daño ambiental no susceptible de reparación, se deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA, en relación a la procedencia de un Plan de Reparación del daño ambiental en sede administrativa una vez concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad al artículo 16 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación.

VII. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para los cargos que sea legalmente procedente, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

VIII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Marine Harvest Chile S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

IX. TENER PESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales”, versión 2017, aprobado mediante Res. Ex. SMA N° 85, de 22 de enero de 2018, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables al artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

X. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

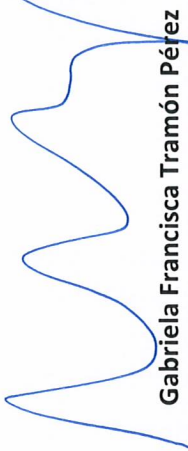
XI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

XII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente y demás órganos del Estado a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

XIII. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Marine Harvest Chile S.A., domiciliado en camino Chinquihue km. 12, Puerto Montt.

Notificar asimismo al Comité de Defensa del Bordo Cortero Calbuco, a la Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, al Sindicato de

Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar, y al Sindicato de Recolectoras de orillas Nueva Ilusión Isla Huar, en los domicilios fijados que constan en el presente expediente.



Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	 Firmado digitalmente por Marie Claude Plumer Bodin

Notificación:

- Representante legal de Marine Harvest Chile S.A., domiciliado en camino Chiquihue km. 12, comuna Puerto Montt.
- Comité de Defensa del Bordo Cortero Calbuco, calle Balmaceda N° 20, comuna de Calbuco.
- Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Sindicato de Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt.
- Sindicato de Recolectoras de orillas Nueva Ilusión Isla Huar, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt.

C.C.

- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla Gomez, Jefe Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

D-103-2018

INUTILIZADO